

ACTA NUMERO 82.- En Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, México, siendo las trece horas con dieciocho minutos del día cuatro de Diciembre del año dos mil ocho, bajo la Presidencia del LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, Presidente Municipal de Cajeme, se reunieron en la Sala de Cabildo de Palacio Municipal, el C. ING. JAIME IVICH CAMPOY, Síndico Municipal y los C.C. Regidores SERGIO VALENZUELA VALENZUELA, BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA, LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMON, MARIA DE LOS ANGELES HIGUERA SANCHEZ, PEDRO MEJIA MEJIA, ANA LOURDES LIMON RAMOS, JUAN ALBERTO VAZQUEZ SALMON, MIGUEL KURAICA LIMON, ROBERTO ZARAGOZA FELIX, EMETERIO OCHOA BAZUA, LIC. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA, C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESPARZA, LIC. JOAQUIN ARMENDARIZ BORQUEZ, LIC. ANA LUISA AGUILAR MENDIVIL, ING. MARCELINO PEREZ ARENAS, MARTHA AMADO MARTINEZ, LIC. JOSE EFREN ROSAS LEYVA, BELEM SEGOVIANO HERNANDEZ, JUAN MANUEL MARTINEZ JARAMILLO, MARTHA BEATRIZ GONZALEZ GARCIA Y JULIO GOTOBOPICIO VALENCIA, estando también presente el C. LIC. ALEJANDRO OLEA GUEREÑA, Secretario del Ayuntamiento, con el objeto de celebrar una sesión con carácter de Extraordinaria y pública, para el tratamiento de la siguiente: -

### **ORDEN DEL DIA:**

I. LISTA DE ASISTENCIA.

II. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

III. ANALISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE SE DICTA EN SUSTITUCION DE LA DIVERSA DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL SEIS, ELLO EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DEFINITIVO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 38/2006-II, RELATIVO AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA EMPRESA TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V. (TECMED) EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, Y COMO TERCERA PERJUDICADA LA EMPRESA PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO LA NULIDAD DE LA PRECITADA RESOLUCION DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL SEIS; ASI COMO EL DICTAMEN ELABORADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y REGLAMENTACION MUNICIPAL E IMAGEN URBANA Y SERVICIOS PUBLICOS, CONFORMADA ADEMAS CON LOS REGIDORES QUE SE INTEGRARON A LA MISMA, POR DISPOSICION DE CABILDO.

IV. CLAUSURA DE LA SESION.

Una vez pasada lista de presentes y comprobándose que se encuentra reunido el quórum legal, el C. Presidente Municipal declara abierta la sesión. Acto seguido en uso de la voz el C. LIC. ALEJANDRO OLEA GÜEREÑA, solicita a los integrantes del Ayuntamiento se sirvan dispensar la lectura del acta anterior, ya que se encuentra en proceso de

elaboración, y una vez que se elabore se pasará a revisión de los Regidores por el término de cinco días para que efectúen las observaciones que tuvieren y de no haber éstas, se proceda a su firma; en relación a ello, expresan de manera unánime su conformidad los integrantes del Cuerpo Edilicio.

En cumplimiento al tercer punto del orden del día, el C. Presidente Municipal hace del conocimiento de los Ediles que conjuntamente las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación Municipal e Imagen Urbana y Servicios Públicos, conformada además con los Regidores que se integraron a las mismas por disposición de Cabildo, tuvieron a bien emitir un dictamen donde recomiendan aprobar un proyecto de resolución sobre el cumplimiento del fallo definitivo por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dentro del Expediente No. 38/2006-II, relativo al Juicio de Nulidad promovido por TEC MED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V. en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, y como tercera perjudicada la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. mediante el cual se declaró la nulidad de la precitada resolución de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, así como diversas recomendaciones relativas a la ejecución del contrato de concesión que tiene el Ayuntamiento de Cajeme suscrito con la empresa TEC MED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V. y otorgamiento de facultades al Ejecutivo Municipal y Secretario del Ayuntamiento para realizar negociaciones con la precitada persona moral, proyecto de resolución y dictamen que en su oportunidad en observancia al Artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal se les hizo llegar para que tuviesen la información y

documentación necesaria para el desarrollo de la presente sesión, procediendo seguidamente a transcribir literalmente el proyecto de resolución en comento.

“En Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, a los cuatro días del mes de Diciembre del año dos mil ocho, en cumplimiento al fallo definitivo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora el día seis de diciembre de dos mil siete, dentro del expediente número 38/2006/II, relativo al juicio de nulidad promovido por TECMED, TÉCNICAS MEDIOAMBIENTALES DE MEXICO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, y como tercera perjudicada la empresa denominada PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante el cual se declaró la nulidad de la resolución administrativa emitida por este Ayuntamiento el día dieciocho de Enero del año dos mil seis, se procede a resolver de nueva cuenta, siguiendo los lineamientos del fallo que se cumplimenta, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de Agosto del 2000 por el Ing. Arturo Leos Cortes, apoderado legal de la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., en contra del Acuerdo No. 321 emitido en Sesión de carácter extraordinaria y pública de fecha 22 de Junio del 2000, que dictó el H. Cuerpo Edificio del Municipio de Cajeme, mismo que consta en Acta No. 88, mediante el cual se acordó desechar por improcedente un Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida empresa dejándose por consecuencia firme el procedimiento de licitación pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03, relativo a la Concesión para el Financiamiento, Construcción y Operación del Relleno Sanitario para este Municipio; Recurso de Revisión que fue admitido mediante Acuerdo No. 376 que consta en el Acta No. 103 de fecha 14 de Septiembre de 2000; el cual se resuelve conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** En fecha 16 de Mayo del 2000 con motivo de la Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03 relativa a la “Concesión para el Financiamiento, Construcción y Operación del Relleno Sanitario, localizado en el Municipio de Cajeme, Sonora”, se emitió por el H. Ayuntamiento de Cajeme, Estado de Sonora el fallo respectivo, en base al dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, el cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria de cabildo el día 15 de Mayo de 2000 (Acta No. 85, Acuerdo No. 311), otorgándose mediante aquél la referida Concesión a la empresa denominada TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** En fecha 23 de Mayo de 2000, la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., la cual también participó en el procedimiento de licitación antes aludido, procedió a interponer con fundamento en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica de Administración Municipal para el Estado de Sonora, un Recurso de Reconsideración en contra de:

1. Dictamen Técnico, Financiero, Legal y Administrativo emitido en fecha 15 de Mayo del 2000 por el C. Presidente Municipal, C. Secretario del H. Ayuntamiento y, C. Secretario de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de Cajeme, Sonora, con relación a la Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03.
2. Acta levantada con motivo del Fallo de Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03 en fecha 16 de Mayo del 2000.

**TERCERO.-** Mediante Acuerdo No. 321 de fecha 22 de Junio del 2000 emitido en Sesión de carácter Extraordinaria y pública el H. Cuerpo Edificio de el Municipio de Cajeme, Sonora, procedió a desechar por improcedente el Recurso de Reconsideración a que alude el Resultando Segundo que antecede, lo cual consta en Acta No. 88; lo anterior en base a un Dictamen Jurídico emitido por el H. Asesor Jurídico del propio Ayuntamiento de fecha 20 de Junio de 2000 y que se contiene en el Oficio No. 157/2000; dejando por ende, firme el procedimiento de licitación pública.

**CUARTO.-** En fecha 03 de Agosto del año 2000, la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., procedió a interponer con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 Fracción XLIX, 147, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de Administración Municipal para el Estado de Sonora, un Recurso de Revisión en contra del Acuerdo No. 321 a que alude el Resultando Tercero que antecede.

**QUINTO.-** A dicho recurso, el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora no dio en ningún momento trámite al mismo, siendo el caso que en virtud de lo anterior, en fecha 22 de Agosto del 2000, se recibió Oficio No. 708DE22-08-2000 emitido por el C.P. Jesús Rodolfo Amavizca Valenzuela, Contralor Municipal de el H. Ayuntamiento, en el cual recomienda al C. Presidente Municipal C. Carlos Javier Lamarque Cano, se de respuesta el Recurso de Revisión interpuesto a que se refiere en el Resultando Cuarto que antecede, y se detengan las acciones conducentes a la Concesión para el Financiamiento, Construcción y Operación del Relleno Sanitario, localizado en el Municipio de Cajeme, Sonora.

**SEXTO.-** Mediante Acta No. 103 de fecha 14 de Septiembre de 2000, se admitió a trámite el Recurso de Revisión aludido en el Resultando Cuarto de la presente resolución, precisándose en el Acuerdo No. 376 al respecto que:

*“En virtud de lo anterior, se acepta el Recurso de Revisión interpuesto por Promotora Ambiental, S.A. de C.V., para que la próxima administración retome el procedimiento, con mayor certidumbre sobre las bases técnicas y jurídicas del proceso de licitación.”*

**SEPTIMO.-** Es el caso que la siguiente administración a la presidida por el C. Carlos Javier Lamarque Cano, no emitió resolución administrativa alguna al Recurso de Revisión interpuesto por la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., por lo cual la Concesión para el Financiamiento, Construcción y Operación del Relleno Sanitario, localizado en el Municipio de Cajeme, Sonora misma que se otorgó a la empresa TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., no es un acto administrativo definitivo, siendo del interés de ésta administración municipal, el resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de Agosto del 2000 por el Ing. Arturo Leos Cortes, apoderado legal de la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., así como lo relacionado a los actos derivados del procedimiento de licitación pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03 para la Concesión del Financiamiento Construcción y Operación del Relleno Sanitario de este Municipio, pues es el caso además, de que en virtud de la adjudicación otorgada a la empresa TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., **en fecha 15 de Mayo del 2000**, se firmó entre la referida empresa y el H. Ayuntamiento el Contrato Concesión respectivo, sin que a la fecha se presten los servicios objeto del mismo.

**OCTAVO.-** Frente a los antecedentes antes expuestos, es que en reunión de Cabildo de fecha 26 de Julio del 2005, se acordó la creación de una COMISIÓN ESPECIAL DE REGIDORES, con el propósito de examinar toda la documentación inherente al proceso licitatorio relativo al relleno sanitario que se ubicaría en el Predio denominado “La Carabina” y, en su caso formulara el correspondiente Dictamen, incluyendo la propuesta resultado del análisis del expediente mencionado, mismo que se sometió a la aprobación del Cabildo, y consta en el Acuerdo No. 300 que consta en el Acta de Cabildo No. 54 de fecha 28 de Septiembre del 2005, y que fue notificado a las partes.

**NOVENO.-** Aunado a lo anterior, y en virtud de que este H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora no emitió resolución administrativa al Recurso de Revisión ya antes aludido, es que la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., procedió a interponer Juicio de Garantías, en la cual se reclama la falta de contestación o emisión de una resolución administrativa al Recurso de Revisión en comento, mismo que se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora bajo el Expediente No. 604/2005-II, mismo que fue resuelto mediante resolución de fecha 26 de agosto del año en curso, concediendo el amparo y protección de la justicia federal a la aludida empresa, para el efecto de que las autoridades responsables en un término de cinco días den respuesta al Recurso de Revisión aludido; resolución de amparo que a la fecha ha causado estado.

**DECIMO.-** Con fecha dieciocho de enero del año dos mil seis, en sesión extraordinaria de cabildo, según consta en acta número 60, mediante acuerdo número 342, el H. Ayuntamiento de Cajeme resolvió un recurso de revisión interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A DE C.V., en contra del acuerdo número 321 a que se hace mención en el resultando tercero de la resolución que nos ocupa, decretándose la revocación del precitado acuerdo número 321, emitido en sesión de carácter extraordinario y pública de fecha veintidós de junio del dos mil,

que dictó el H. Cuerpo Edificio del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, el cual consta en acta número 88 mediante el cual acuerda desechar por improcedente un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y por consecuencia entró al estudio del recurso de reconsideración decretando la nulidad de los actos impugnados consistentes en dictamen técnico, financiero, legal y administrativo emitido en fecha quince de mayo del dos mil por el C. Presidente Municipal, C. Secretario del Ayuntamiento y C. Secretario de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de Cajeme, Sonora, con relación al procedimiento de Licitación Pública número CAJ-SDU-00/03, relativo a la “Concesión para el financiamiento, construcción y operación para el relleno sanitario del Municipio de Cajeme”, así como los actos derivados del mismo, tales como el acta levantada con motivo del fallo de Licitación de fecha dieciséis de mayo del dos mil, así como del contrato suscrito entre el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y la empresa TECMED, Técnicas Medio Ambientales de México, S. A. de C. V.; además con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley que regula la prestación de los servicios públicos municipales, se acordó la emisión de un nuevo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo para el efecto de que de nueva cuenta se emitiera una resolución (acta de fallo) en la cual se indicaran las razones que en su caso motivaran el rechazo o descalificación de las propuestas de los licitantes, y se procediese al decretamiento de declaración de desierto del concurso licitado.

**DECIMO PRIMERO:-** Con fecha nueve de marzo del dos mil seis, TECMED, Técnicas Medio Ambientales de México, S. A. de C. V., promovió juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, en contra del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y como tercera perjudicada la empresa denominada PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. DE C.V., radicándose bajo expediente número 38/2006/2, impugnando la resolución dictada por el H. Ayuntamiento de Cajeme, a que se alude en el resultando que antecede, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y la nulidad de la totalidad de los actos que sean consecuencia del acto impugnado, asimismo demandó las siguientes prestaciones:

- 1.- La nulidad lisa y llana del acto reclamado a que me refiero en el capítulo correspondiente de esta demanda.
- 2.- Sin consentir la improcedencia de la prestación que antecede, en su defecto la nulidad relativa de los actos reclamados en el capítulo correspondiente de esta demanda.
- 3.- El reconocimiento del derecho de mi representada a ser restituido en el disfrute de los derechos que tenía cuando fue afectado con el acto reclamado.

**DECIMO SEGUNDO.-** Con fecha seis de diciembre de dos mil siete, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, resolvió en definitiva los autos del expediente número 3872006/2, relativo al juicio de nulidad promovido por TECMED, Técnicas Medio Ambientales de México, S. A. de C. V., en contra del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y como tercera perjudicada la empresa denominada PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. DE C.V., determinando la procedencia del juicio de nulidad planteado y por consecuencia declaró la nulidad de la resolución administrativa emitida por el H. Ayuntamiento de Cajeme, el dieciocho de enero del dos mil seis, para el efecto de que éste dictara otra en la que de manera fundada y motivada estableciera las consideraciones fácticas y legales que tuvo para determinar que los agravios planteados en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, resultaron eficaces para considerar que TECMED, Técnicas Medio Ambientales de México, S. A. de C. V., no era la empresa que representaba las mejores condiciones para el financiamiento, construcción y operación del Relleno Sanitario a establecerse en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Expuestos los resultados antes aludidos, se exponen los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que este H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, así como lo relacionado con los actos derivados de la Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03 para la Concesión del Financiamiento Construcción y Operación del Relleno Sanitario de este Municipio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, 5º Fracción VI, 37 Fracción XI inciso c), XIX, XXXVII y XLIX,

así como de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Que si bien es cierto que en fecha 15 de Octubre del 2001 se decretó por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la cual entró en vigor a los 30 días siguientes al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, abrogando así la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, publicada en fecha 02 de Febrero de 1984, derogándose todas las disposiciones y ordenamientos legales que se opongan a la primera de las mencionadas, más cierto es que los recursos administrativos interpuestos por particulares con fundamento en la Ley Orgánica de Administración Municipal, y que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la primera de las mencionadas, se tramitarán y resolverán de conformidad con la ley vigente al momento de su presentación. En virtud de lo expuesto, éste H. Ayuntamiento resuelve de conformidad con la fundamentación a que alude el Considerando Primero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Que a la fecha el servicio público concesionado a la empresa TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., no se está prestando en forma alguna, siendo indispensable que el mismo se inicie a prestar, sobre una base de legalidad, lo cual motiva primeramente la resolución a los medios legales de defensa interpuestos por la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., así como la resolución de la legalidad de los actos derivados del procedimiento de licitación pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03 para la Concesión del Financiamiento Construcción y Operación del Relleno Sanitario de el Municipio.

**CUARTO.-** Que antes de proceder a analizar los hechos y agravios hechos valer por la recurrente Promotora Ambiental, S.A. de C.V., en su escrito de Revisión de fecha 03 de Agosto de 2000, se estudia el acreditamiento de la personalidad de quien suscribe el referido recurso, acreditándose de manera fehaciente la misma, de acuerdo con las constancias y expedientes que obran en poder de este H. Ayuntamiento. Por otra parte, se aprecia de los acuses de recibido del escrito de merito, que el medio de defensa fue interpuesto en tiempo y forma, tan es así que el mismo fue admitido a trámite mediante Acta antes referida de fecha 03 de Agosto del 2000. Con relación al Acto Impugnado en dicho escrito, así como con relación a los hechos que se narran en el mismo, se procede a revisar en los archivos y expedientes de este H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora su existencia y contenido, siendo el caso que los mismos resultan ser ciertos.

Con relación a los agravios expuestos en el referido Recurso de Revisión la recurrente manifiesta principalmente, entre otras consideraciones que:

*“PRIMERO.- El acto que por este ocurso se recurre, es claramente violatorio en perjuicio de mi representada, de las mínimas formalidades esenciales que toda resolución y acto jurídico debe contener, además de ser notoriamente infundado, transgrediendo en consecuencia en perjuicio de mi representada la garantía de fundamentación a que alude el artículo 16 de nuestra Carta Magna.*

*...el acto impugnado es notoriamente infundado desde el momento en que se basa en un DICTAMEN emitido al parecer por la Dirección Jurídica del Municipio y firmado por el Asesor Jurídico de dicho Municipio. Desconocemos cual de las dos instancias tiene facultades legales para, en su caso, emitir este tipo de dictámenes, pues en ninguna parte se observa fundamento para tal acción.*

*Es evidente también la falta total de fundamentación de la resolución que por este recurso de revisión se combate, pues EN NINGUNA PARTE hace referencia a los fundamentos que le permitieron acreditar los extremos de sus conclusiones, es decir, en ninguna parte hace alusión alguna a los fundamentos legales en base a los cuales determina que los actos reclamados son legales, reduciendo en consecuencia su opinión, a meras consideraciones subjetivas.*

*...el dictamen del acto reclamado, no contiene la acreditación de la personalidad de quien se dice Director Jurídico y que por otra parte firma como Asesor Jurídico.*

*...lo procedente es tener a dicho dictamen como infundado y, en consecuencia revalorar íntegramente todas y cada una de las argumentaciones que se hicieron valer en el escrito por el que se interpuso el Recurso de Reconsideración..*

*SEGUNDO.- No puede dejar de señalarse los excesos en que incurre la Dirección Jurídica al emitir un dictamen que va más allá de la simple opinión legal, es decir, contempla una opinión financiera y técnica. De igual forma no puede dejarse de observar que el H. Ayuntamiento solicitó a la Dirección Jurídica emitiera un dictamen sobre la procedencia del Recurso de Reconsideración, pero nunca le pidió que analizara o dictaminara los aspectos técnicos, administrativos o financieros que se incluían en el recurso en cuestión.*

*...el UNICO facultado para resolver el Recurso de Reconsideración lo es el H. Ayuntamiento.*

*...no obstante que el Dictamen emitido por la dirección jurídica entra al estudio PARCIAL de los argumentos planteados en el Recurso de Reconsideración, concluye de alguna forma diciendo que el recurso es improcedente y en tales términos lo acuerda el H. Ayuntamiento. En tal virtud y como realmente se resolvió PARCIALMENTE los argumentos planteados en el Recurso inicial, resultó que el recurso no fue improcedente.*

*Se precisa también en dicho Dictamen que el recurso aparece dirigido al H. Municipio por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose desde su muy particular interpretación y de nuevo sin fundamentación alguna, que no aparece planteado ante la Autoridad que realizó el acto...*

*TERCERO.- El Dictamen Jurídico emitido en fecha 20 de Junio del 2000, base para la resolución del H. Ayuntamiento al Recurso de Reconsideración, resulta totalmente incongruente por los motivos que a continuación se exponen:*

- *Por una parte erróneamente se precisa en dicho dictamen, que en virtud de que el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 23 de Mayo del 2000, no se presentó ante la autoridad que realizó el acto recurrido, es motivo para desechar el mismo.*
- *Por la otra parte el Dictamen de referencia precisa, que en virtud de que los agravios expuestos por mí representada supuestamente son infundados, el recurso deviene improcedente.*
- *¿Cómo es posible que el H. Ayuntamiento resuelva que se acuerda desechar por improcedente el Recurso de Reconsideración?*
- *¿Cómo es posible entonces que el Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento, mediante el Dictamen que emitió, haya entrado al estudio del fondo del asunto, si éste supuestamente debe ser desechado en virtud de no haber sido presentado ante la autoridad que realizó el acto recurrido?*
- *¿Cómo es posible que el H. Ayuntamiento haya tomado en consideración dicho Dictamen para resolver el Recurso de Reconsideración, siendo que dicho Dictamen, como ya se precisó resulta totalmente infundado?...*

*CUARTO.- Al referirse al Agravio Primero del Recurso de reconsideración, el dictamen jurídico sobre la base del cual se desecha el recurso interpuesto, pretende además, con independencia a las razones jurídicas que de manera infundada se pretendieron hacer valer, y que por este Recurso de Revisión se combaten, argumentar que los dictaminadores hicieron notar que el proyecto de inversión presentado por TECMED, S.A. DE C.V. es superior en más de 100% al de mi representada, sin exponer nunca las razones que lo motivaron a concluir lo anterior, sino que únicamente precisa: “pues de la sola lectura del dictamen se evidencia lo contrario”.*

*Así mismo, pretende justificar el distanciamiento existente en los montos de inversión de ambos licitantes argumentando lo siguiente: ...*

*Aunado a lo anterior el Agravio primero del Recurso de Reconsideración, claramente contiene argumentaciones que permiten observar que efectivamente la Secretaria no realizó EN LA FORMA DEBIDA, el análisis de las propuestas admitidas sobre las bases que se plantearon en los documentos del concurso...*

*En ningún momento se acredita tampoco, la capacidad legal y/o experiencia de la Dirección Jurídica para dictaminar como perito experto materias financiera y técnica. La falta de un análisis comparativo, profesional y serio no sólo del dictamen originalmente impugnado sino de los argumentos y manifestaciones hechas en el recurso de Reconsideración, son muestra clara de la falta de conocimientos en la materia.*

*QUINTO.- Al hacer referencia al contenido del Segundo de los Agravios del Recurso de Reconsideración, la Dirección Jurídica lo estima inicialmente infundado pues erróneamente estima que lo alegado era la falta de referencia a los oficios de fecha 8 y 11 de mayo, siendo que el agravio en cuestión se refiere a la falta de referencia PRECISA a los mismos.*

*La lectura de los oficios en cuestión, CLARAMENTE dejan ver la parcialidad y subjetividad al momento de emitir el dictamen originalmente impugnado y en ningún momento consideró, valoró o estimó siquiera lo que realmente se le planteó, es decir, el dictamen originalmente impugnado nos dice verdades a medias y oculta la realidad de las ofertas planteadas. La dirección jurídica, omite de nueva cuenta su análisis serio y real, pues busca de nueva cuenta hacer hincapié en una de las opciones de reducción de tarifas elaboradas A PETICION DEL AYUNTAMIENTO...*

*Es claro que en la especie se omitió valorar los comentarios hechos valer por mi representada, lo cual debe ser reconocido como tal por ese H. Ayuntamiento, al resolver el presente recurso administrativo.*

*SEXTO.- El dictamen de la dirección Jurídica, base para la resolución del Recurso Administrativo que ahora de nueva cuenta se recurre, estima como infundado lo manifestado en el tercer agravio del recurso de Reconsideración y vuelve a repetir todos y cada uno de los argumentos que sirvieron de base para emitir el dictamen que originalmente se impugnó.*

*El objeto de interponer un recurso administrativo es el que se revise algún acto del municipio en base a los argumentos planteados y no de que se repitan las mismas consideraciones que le dieron origen.*

*Así pues y siendo que la dirección Jurídica estima improcedente lo manifestado por razones TÉCNICAS no obstante que OMITE TOTALMENTE LAS REFERENCIAS Y CLARAS INCONSISTENCIAS QUE SE LE PLANTEARON EN EL RECURSO DE RECONSIDERACION.*

*SEPTIMO.- De las conclusiones a que arriba el Dictamen Jurídico en su parte final, relativo al mal planeamiento de interposición del recurso, ya ha quedado debidamente expuesto en el Apartado correspondiente de los Agravios presentados en el presente Recurso de Revisión y, como ya quedó precisado, deriva de la errónea interpretación que hace el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de la Ley Orgánica de Administración Municipal.*

*OCTAVO.- ...Así pues por lo que a la prueba pericial ofrecida por mi representada, es totalmente impreciso e infundado lo expuesto en el Dictamen Jurídico, al pretender desechar la prueba ofrecida por no señalar a la persona que habría de dictaminar las propuestas técnicas y económicas de ambos licitantes, en virtud de que las reglas básicas para el procedimiento no precisan que ese sea el momento procesal oportuno para que se designe a la persona que fungirá como perito para el deshogo de la misma.*

*Aunado a lo anterior, lo que expresa en cuanto a la alteración substancial del procedimiento de licitación, en caso de llevarse a cabo la prueba pericial ofrecida, es totalmente erróneo y deja ver a todas luces una paranoia exagerada a que algún perito calificado revise objetivamente las propuestas y el esquema de evaluación, y en tal virtud lo que se busca es una evaluación exacta y detallada de las propuestas por parte de un tercero a fin de comprobar únicamente cual empresa presentó mejores propuestas, es decir, la prueba pericial tiene como único objetivo demostrar la VERDAD y no altera en ningún momento el procedimiento de licitación y las evaluaciones que en su momento se hicieron. ¿Por qué se tiene tanto temor de que alguien más realice una revisión? ¿Por si está tan seguro de que la oferta de Tec Med es la más conveniente, aceptan como mi representada lo hizo, someterse a un análisis profesional y serio?...*

*NOVENO.- Por último, resulta también evidente la búsqueda de evitar la aplicación de la justicia administrativa, al señalar por lo que respecta a la suspensión solicitada en el punto Cuarto del Recurso de Reconsideración, que no es procedente.*

*Es también pues errónea la explicación que aduce en el Dictamen de la Dirección Jurídica base para la emisión del acto que por este conducto se recurre, en virtud de que al configurarse los elementos necesarios para el otorgamiento de la suspensión, es decir:... deviene procedente dicha suspensión; más aún, si la Ley Orgánica de Administración Municipal no contempla de manera precisa la suspensión, es de hacer notar que debe ser otorgada por esa Autoridad, pues de no hacerlo existirían violaciones claras y directas a la Carta Magna durante el procedimiento. Lo anterior con independencia de la procedencia directa al Juicio de Garantías, sin ser en este caso necesario agotar el principio de definitividad.”*

Que del análisis y estudio que se haga a cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente en su Recurso de Revisión de fecha 03 de Agosto de 2000 es menester hacer alusión a las consideraciones de derecho siguientes:

1.- Con relación al primero de los agravios de que se duele la parte recurrente, cabe precisar que el mismo resulta infundado, pues es el caso que la parte recurrente manifiesta una falta total de fundamentación de la resolución que vía revisión combate, aduciendo que en ninguna parte se hace referencia a los fundamentos que le permiten al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora acreditar los extremos de sus conclusiones, es decir, el acordar desechar por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, será de observarse que el Acuerdo No. 321 a foja 10 literalmente precisa:

*“Se acuerda desechar por improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., con base en los fundamentos legales y motivaciones de hecho a que hace referencia el dictamen jurídico apenas transcrito, en la exposición de motivos que antecede, emitido por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Cajeme, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara...”*

De la anterior transcripción y de la lectura íntegra del dictamen de fecha 20 de Junio del 2000 emitido por la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, el cual por economía procesal no se transcribe en la presente, teniéndose por reproducido como si se insertara a la letra, y respecto del cual se precisó en el acto que se impugna que forma parte integrante del mismo, se observa diversa fundamentación legal misma que sirvió de base para emitir el Acuerdo No. 321, por lo que no ha lugar en ningún momento a considerar que el acto que se impugna carece en su totalidad de fundamentación legal alguna.

2.- En relación segundo de los agravios a que alude la recurrente es de observarse que si bien, el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora solicitó mediante Oficio No. PM525/2000 de fecha 26 de Mayo del 2000 una opinión sobre la procedencia o improcedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., de la lectura de la opinión emitida, se observa que efectivamente como lo señala la persona moral promovente del recurso en estudio efectivamente la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Cajeme, abordó en el referido dictamen aspectos técnicos económicos y financieros lo cual es irrelevante pues en la especie quien resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., lo fue el propio Ayuntamiento y como consecuencia, emitió el acuerdo 321 donde acordó desechar por improcedente dicho recurso en base a los fundamentos legales y motivaciones de hecho a que hace referencia el dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, tal como se advierte de la documental consistente en copia certificada del acta número 88, que contiene la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil, de cuya lectura se desprende que se tomó lista a los asistentes, se dio lectura al acta de la sesión anterior y se aprobó en su integridad, se leyó el dictamen emitido por la Dirección Jurídica del ayuntamiento que fue transcrito en su totalidad, se sometió a consideración de los Ediles, suscitándose diversas intervenciones de los regidores, y deliberando respecto del recurso de reconsideración planteado por PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y con el voto de las dos terceras partes de los integrantes asistentes, un voto en contra y tres abstenciones, se emitió el Acuerdo número 321, en el que se decretó desechar por improcedente el recurso de reconsideración en comento, con base en los fundamentos legales y motivaciones de hecho a que hizo referencia el dictamen emitido por la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, quedando firme el procedimiento de la Licitación Pública número CAJ-SDU-RCM-00/03.

Es incorrecta la apreciación del recurrente en el sentido de que se resolvió parcialmente los argumentos planteados en el recurso inicial pues lo que se evidencia en el dictamen emitido por la Dirección Jurídica es que el recurso se dirigió al H. Municipio por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y por ende no se planteó ante la autoridad que realizó el acto, ya que el dictamen de referencia, fue dictado por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología y no por el Ayuntamiento mismo y por tal circunstancia al no cumplirse la exigencia prevista por el artículo 148 de la Ley Orgánica y de Administración Municipal, conforme al cual, el recurso de reconsideración, deberá promoverse por escrito ante la autoridad que realizó el acto recurrido el Ayuntamiento resultaba incompetente para conocer del mismo, motivando se desechara por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., y si bien se entró al estudio de los agravios hechos valer en el recurso en comento

ello fue con independencia de que existía razón jurídica para desecharlo, es decir fue a mayor abundamiento, sin que ello signifique que se hubiese resuelto parcialmente como equivocadamente lo estima el recurrente.

No obstante lo anterior resulta fundado el segundo de los agravios expuesto por la parte recurrente en su escrito de revisión de fecha tres de agosto del dos mil, estimándose innecesario entrar al estudio de los demás agravios expuestos en el referido medio de defensa legal y dada la circunstancia de que lo que se pretende con la interposición de recursos en la esfera administrativa es sin duda que la administración a través de su procedimiento revise, reflexione, reforme y corrija sus decisiones sometiéndolas al derecho y al interés público que las orienta, y en su caso que la autoridad confirme, revoque o modifique sus propios actos, con fundamento en el artículo 37 que establece una regla general contraria a la regla especial que prevé el artículo 148 ambos de la Ley Orgánica de la Administración Municipal al establecer que “Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: XLIX.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes Fiscales”; se decreta en consecuencia la revocación del acuerdo número 321 emitido en sesión de carácter extraordinaria y pública de fecha veintidós de junio del dos mil, que dictó el H. Cuerpo Edificio del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, mismo que consta en acta número 88, mediante el cual se acuerda desechar por improcedente un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., con base en el dictamen jurídico de fecha veinte de junio de dos mil contenido en el oficio 157/2000 y por el que se deja firme el procedimiento de Licitación número CAJ-SDU-RCM-00/03 relativo a la “Concesión para el Financiamiento, Construcción y Operación del Relleno Sanitario para este Municipio”.

**QUINTO.-** En virtud de lo expuesto en el considerando cuarto que antecede, resulta procedente entrar en estudio al Recurso de Reconsideración que fue interpuesto por la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., en fecha 23 de Mayo de 2003 en contra del Dictamen Técnico, Financiero, Legal y Administrativo emitido en fecha 15 de Mayo del 2000 por el C. Presidente Municipal, C. Secretario de este H. Ayuntamiento y, C. Secretario de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de Cajeme, Sonora con relación al procedimiento de Licitación Pública No. CAJ-SDU-00/03 relativo a la “Concesión para el Financiamiento, Construcción y Operación para el Relleno Sanitario del Municipio de Cajeme”, así como en contra del Acta levantada con motivo del Fallo de Licitación, acto de fecha 16 de Mayo del 2000 presidido por el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Servicios Públicos y Ecología.

Antes de proceder a analizar los hechos y agravios hechos valer por la recurrente Promotora Ambiental, S.A. de C.V., en su escrito de Revisión de fecha 03 de Agosto de 2000, se estudia la procedencia de la acción legal intentada.

El recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 23 de Mayo de 2000, siendo el caso que la parte recurrente tuvo conocimiento de los actos que impugna, en fecha 16 de Mayo del mismo año, fecha en que tuvo verificativo el acto de fallo de la Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03, precisándose que de la lectura del mismo, se advierte que en dicho acto se dio a conocer también a los licitantes el Dictamen de fecha 15 del mismo mes y año, mediando entre dichas fechas un plazo de 7 días, siendo que el plazo para el ejercicio de la acción legal intentada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora es de 15 días siguientes al de notificación o ejecución del acto impugnado. En virtud de lo anterior, es de observarse que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma legales.

El mismo precepto antes aludido establece que el Recurso de Reconsideración administrativa debe promoverse por escrito ante la autoridad que realice el acto recurrido. Es de observarse que el citado medio de defensa fue interpuesto ante el C. Secretario de el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, quien participó en el Acto que se impugna; aunado a lo anterior, de acuerdo con la propia Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 62 fracción VII es facultad y obligación del Secretario del Ayuntamiento, el refrendar con su firma todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, los que sin este requisito carecerán de validez, siendo el caso que del acto impugnado claramente se observa la firma de tal funcionario del H. Ayuntamiento, y es precisamente este H. Ayuntamiento quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción XLIX tiene la facultad y obligación de resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las autoridades municipales o por el propio ayuntamiento.

Respecto al acreditamiento de la personalidad de quien suscribe el referido recurso, se acredita de manera fehaciente la misma, con el instrumento notarial que obra en copia certificada dentro del expediente formado con motivo de la Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03, así como de acuerdo con las constancias y expedientes que obran en poder de este H. Ayuntamiento, en donde claramente se observa que la referida personalidad se encuentra acreditada y reconocida.

Por lo antes expuesto, el Recurso de Reconsideración administrativa se encuentra interpuesto en tiempo y forma.

Con relación al Acto Impugnado en dicho escrito, así como con relación a los hechos que se narran en el mismo, se procede a revisar en los archivos y expedientes de este H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora su existencia y contenido, siendo el caso que los mismos resultan ser ciertos.

Ahora bien en la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, que se dejó sin efecto por el fallo, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se cumplimenta al estudiar los agravios expuestos en el recurso de Reconsideración por el recurrente se consideró que:

*“PRIMERO.- ...es necesario partir de la omisión en que se ha incurrido de formalidades esenciales que son indispensables para poder contar con todos los elementos de evaluación.*

*En efecto, de la simple comparación entre el Dictamen que se recurre y el punto antes transcrito de las Bases de Licitación es evidente que en este documento se omitió especificar el análisis realizado en los siguientes puntos:*

*El Costo.- ..., La Calidad.- ..., La Inversión.- ..., La Experiencia.- ... El tiempo de ejecución de la obra e inicio de operaciones...*

*Por todo lo anterior, es dable el concluir que el dictamen que sirvió de base para otorgar el fallo del concurso, fue omiso en el análisis comparativo a que alude la transcripción contenida al principio de este apartado, siendo justo, equitativo y procedente se determine la necesidad de evaluar todos y cada uno de los puntos a que antes me referí a fin de llegar a la conclusión que garantice en satisfacción de la comunidad de ese Municipio, la debida prestación del servicio en cuestión.*

*SEGUNDO.- El dictamen que por este ocurso se recurre, omite hacer referencia precisa a lo que mi representada le comunicó en los oficios de fecha mayo 8 y 11, en contestación al diverso SDUSPE-01-119 del 6 de mayo del presente.*

*En efecto, en el oficio referido la autoridad nos comunica: ...*

*Por su parte PROMOTORA AMBIENTAL, dio respuesta en los siguientes términos: a) ..., b) ..., c) ..., d) ...*

*Por lo anterior, no es explicable que, después de lo manifestado por el Municipio, se pretenda dar el fallo a un proyecto que excede aún más no sólo nuestra tarifa original sino en mayor porcentaje aún nuestra tarifa de opción 1, 2 o 3.*

*Por lo anterior, es evidente la inconsistencia del Dictamen en cuestión, siendo procedente que en beneficio del Municipio se ordene su revisión para tomar en consideración los argumentos a que me he referido en este punto, de tal manera que pueda llegarse a determinar cual es la propuesta más solvente.*

*TERCERO.- Por otra parte el Dictamen que ahora se recurre contiene múltiples inconsistencias las cuales señalo a continuación:*

*I.- PROPUESTA TÉCNICA*

- 1) Punto referente a la Malla Perimetral del Sitio (Apartado 15)...*
- 2) Punto referente a las terracerías de los estacionamientos: ...*
- 3) Punto referente a las oficinas administrativas...*
- 4) Punto referente a la impermeabilización...*

*II.- PROPUESTA ECONOMICA*

*Por lo que hace a la propuesta económica, observamos inconsistencias en el análisis que contiene el Dictamen, las cuales a continuación hacemos constar:*

*1) Tasas de financiamiento ofrecidas en las propuestas*

- Promotora Ambiental           18%*
- Tec-Med                           25%*

*2) Tarifas por tonelada iniciales y con ajustes de aclaraciones*

- Promotora Ambiental de   \$88.95 a \$75.40*
- Tec-Med de                   \$94.00 a \$94.00*

*Si la tarifa presupuestada por el Ayuntamiento era menor, según se nos indicó en el oficio SDUSPE-01-119, no entendemos la razón por la cual se pretende seleccionar a la empresa con la tarifa más alta...*

*Por otra parte no es correcto que en el Dictamen ahora recurrido se realice un procedimiento no contemplado en las bases de licitación y en forma totalmente unilateral, para incrementar artificialmente la tarifa de PROMOTORA AMBIENTAL...*

*Aún más, es notoria la inconsistencia del dictamen recurrido, que en la parte donde analiza la Propuesta Económica y Financiera de los concursantes, contempla más deficiencias en el análisis económico realizado y que citamos a continuación: ...*

*CUARTO.- ...desconocemos también el porque este punto no fue considerado dentro del análisis de la propuesta siendo por demás evidente y trascendente el punto en cuestión, además de obligatorio todo lo incluido en la Junta de Aclaraciones.*

*No fue considerado entonces para el dictamen recurrido, el que PROMOTORA AMBIENTAL en la Propuesta Económica propusiera formalmente la creación de un fondo de...*

*A lo anterior, es dable concluir que este factor también debió de haber sido analizado profundamente en el dictamen en cuestión, toda vez que la experiencia nacional indica que es precisamente este factor uno de los problemas principales que deben ser resueltos al momento de licitar este tipo de obras.*

*De igual forma el fondo de \$850,000.00 es muy superior a la diferencia de inversión a que hago mención en el punto III, 2 del agravio TERCERO, que antecede y que es de \$405,229.00.”*

Del análisis que se realiza a cada uno de los agravios expuestos por la parte recurrente, y del análisis minucioso al Dictamen emitido en fecha 15 de Mayo de 2000, se precisa que éste último no se apega estrictamente a las bases de licitación, toda vez que es omiso e inconsistente con los establecido en las mismas en los aspecto que refiere la recurrente, con lo cual no es dable concluir que la propuesta que representa las mejores condiciones para el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, lo sea la de la empresa TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, resultan fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto expuestos por la parte recurrente en su escrito de Recurso de Reconsideración administrativa interpuesto en fecha 23 de Mayo de 2000.”

Ahora bien, en el resolutivo Segundo de la sentencia dictada con fecha seis de diciembre del dos mil siete, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución administrativa emitida por el H. Ayuntamiento de Cajeme, el dieciocho de enero de dos mil seis, a la que hicimos referencia con antelación, para el efecto de que ésta autoridad dicte otra en la que de manera fundada y motivada establezca las consideraciones fácticas y legales que tuvo para determinar que los agravios planteados en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., resultaron eficaces para considerar que TECMED Técnicas Medio Ambientales de México, S. A. de C. V. no era la empresa que representaba las mejores condiciones para el financiamiento, construcción y operación del Relleno Sanitario a establecerse en el Municipio de Cajeme.

En la parte final del punto dos, de las bases de licitación, de la convocatoria número CAJ-SDU-RSM-00/03, relativa a la concesión para el financiamiento, construcción y operación de un Relleno Sanitario en el Municipio de Cajeme, se contempla lo siguiente:

“La Secretaría”, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, formulará el dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso, adjudicará el contrato de concesión a la compañía que de entre los proponentes, reúna las condiciones necesarias y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente mas atractiva en cuanto a costo, calidad, inversión, experiencia y tiempo de ejecución de la obra e inicio de operaciones.

En ese orden de ideas, del estudio de la resolución administrativa de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, que se deja sin efecto por el fallo que se cumplimenta, se advierte que se señalaron las omisiones consistentes en no hacer pronunciamiento relativo al costo, a la calidad, a la inversión, experiencia, tiempo de ejecución de obra e inicio de operaciones, en que se incurrió en el dictamen de fecha quince de mayo del dos mil, en el que se sustentó el otorgamiento de la Licitación Pública número CAJ-SDU-RSM-00/03, al no apegarse a las bases de licitación además de ser inconsistente en diversos aspectos de la propuesta técnica, económica y financiera; sin embargo tales omisiones e inconsistencias no fueron suficientes a criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, para que se tuviese como debidamente motivada y fundada la circunstancia, del porqué no era factible concluir que la propuesta que representa las mejores condiciones para el H. Ayuntamiento de Cajeme lo era la de la empresa TECMED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Consecuentemente, al no contar esta Autoridad Municipal con mas argumentos de los ya expresados en la resolución administrativa de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, emitida en sesión extraordinaria de Cabildo, según consta en Acta Número 60, mediante Acuerdo 342, para fundar y motivar el porqué los agravios planteados en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, resultaron eficaces para considerar que la empresa TECMED TÉCNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MÉXICO, S. A. de C. V., no era la empresa que representaba las mejores condiciones para el financiamiento, construcción y operación de un Relleno Sanitario en el

Municipio de Cajeme, Sonora, se procede en los términos que a continuación se plasman a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal, en contra de diversos actos de autoridades emanados del procedimiento de Licitación Pública CAJ-SDU-RCM-00/03 para la concesión del financiamiento, construcción y operación del Relleno Sanitario de este Municipio específicamente en contra de los actos siguientes:

1.-Dictamen Técnico, Financiero, Legal y Administrativo emitido en fecha 15 de Mayo del 2000 por el C. Presidente Municipal, C. Secretario del H. Ayuntamiento y, C. Secretario de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Ecología de Cajeme, Sonora, con relación a la Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03.

2.- Acta levantada con motivo del Fallo de Licitación Pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03 en fecha 16 de Mayo del 2000.

En lo que respecta al primero de los agravios hecho valer por el recurrente, se afirma que contrariamente a lo esgrimido por aquel, el dictamen impugnado no es omiso en especificar el análisis de las ofertas que se estimaron mas atractivas para los intereses de este Ayuntamiento en cuanto a costo, calidad e inversión, pues de la sola lectura del dictamen se evidencia lo contrario, ya que conjuntando todos esos factores fundamentalmente por lo que hace a los aspectos técnicos y financieros, los dictaminadores hicieron notar que el proyecto de inversión presentado por la empresa TECMED, Técnica Medio Ambientales de México, S. A de C.V. es superior en mas de 100% al de la empresa recurrente (cuarenta y cuatro millones y fracción, contra veinte millones y fracción de PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.,).

El propio dictamen revela diferencias en ambas propuestas sobre aspectos técnicos que se traducen en un distanciamiento en montos de inversión de los dos concursantes, pues tan solo por lo que hace a la técnica aplicada en las celdas de almacenamiento, aún cuando ambas empresas se apegan a las bases de licitación al proponer un recubrimiento con geomembranas, la oferta de TECMED supera a la de Promotora en cuanto a garantía de seguridad de evitar, en la vida útil del relleno, una contaminación de los mantos acuíferos por lixiviados, cuando propone adicionar cubierta de georred y geotextiles a la geomembrana. Así mismo, también en materia de seguridad de protección de las celdas, con la oportunidad debida dentro del procedimiento de licitación, de acuerdo al dictamen que se analiza, TECMED propuso implantar malla ciclónica en todo el perímetro del predio con poste de tubo galvanizado cada tres metros, en tanto que la recurrente propuso malla ciclónica únicamente en las puertas de entrada y de salida y sus laterales, pues para el resto del predio propuso cercar con alambre de púas de cinco hilos con poste de concreto cada tres metros y tan solo “sugirió”, pero no lo propuso, circundar el relleno en su totalidad con malla ciclónica.

Por lo que hace a los estacionamientos para empleados, visitantes y de los camiones de trabajo, Tecmed propuso pavimento asfáltico y la recurrente propuso terracería, por lo que se estima correcta la apreciación de los dictaminadores en el sentido de que la propuesta de Tecmed revela mayor calidad y garantiza la no contaminación por polvos, además de mejorar la estética e infraestructura del relleno, que al término de su vida útil seguirá siendo propiedad del Ayuntamiento, con evidentes beneficios para éste.

En materia de oficinas administrativas, los dictaminadores estuvieron en lo correcto al inclinarse por la mejor oferta de Tecmed que propuso setenta y cuatro metros cuadrados de construcción, a cambio de sesenta y cuatro metros cuadrados de construcción ofertados por la recurrente, de tal manera que, como bien lo apreciaron los dictaminadores, la primera postura es mas benéfica para el Municipio al final de la construcción porque así habrá de obtener mayor infraestructura.

Asimismo se estima que el dictamen financiero, técnico, legal y administrativo impugnado mediante el recurso de reconsideración, se encuentra apegado a las constancias del procedimiento de licitación y evidencia una discrecionalidad lógica en su emisión, en cuanto a la garantía que representa para el Municipio la inversión mayor ofertada por Tecmed, muy superior a la de la Empresa recurrente, que por razones obvias se refleja en el costo por tonelada de basura que habrá de cubrir el Municipio a favor del beneficiario de la concesión, pues aun cuando este ofertó inicialmente, y sostuvo su oferta durante todo el procedimiento de licitación, por un monto ligeramente mayor al de la empresa recurrente (noventa y cuatro pesos por tonelada de Tec Med), lo verdaderamente cierto es que resulta correcta la conclusión a la que arribaron los dictaminadores en el sentido de que a igualdad del

monto de inversiones, la propuesta de la empresa recurrente habría de elevarse significativamente en precio por tonelada sobre la de Tec med (ciento un pesos cincuenta centavos por tonelada de Promotora Ambiental contra los mismos noventa y cuatro pesos de Tec Med), dado que ello equivale al porcentaje de inversión de ambas empresas y es por demás lógico que a mayor inversión mayores serán los beneficios que ha de obtener el Municipio con el otorgamiento de esa concesión en todos y cada uno de los aspectos señalados por las bases de licitación, principalmente por lo que hace al costo, calidad e inversión de la obra.

El segundo de los agravios del recurso resulta igualmente infundado, pues contrariamente a lo que en el se alega, el dictamen impugnado si atendió la sugerencia de propuesta de la empresa recurrente, contenidas en los oficios de fecha 08 y 11 de Mayo del dos mil, como se advierte en el apartado denominado “PROPUESTA ECONOMICA Y FINANCIERA”, en el rubro de “observaciones generales”; y no solo atendió tales sugerencias, sino que los dictaminadores estuvieron en lo correcto al desestimarlas bajo dos argumentos diversos entre sí, como son, que la sugerencia de reducción de la tarifa por tonelada de basura, por parte de Promotora estaba condicionada a la búsqueda de otro terreno para construir el relleno y de otras condiciones que indicaban modificar todo el proyecto.

Se afirma que en este aspecto el dictamen se encuentra apegado a derecho porque en los oficios de referencia, donde Promotora sugirió reducir la tarifa por tonelada inicialmente ofertada, hasta por la cantidad de seis pesos treinta y cinco centavos, ello estaba condicionado a alterar substancialmente las bases de licitación, cuando propuso reducir la tarifa de costo por tonelada en dos punto ochenta y cinco pesos, **si se disminuye la partida A 1 referente a la adquisición del terreno y proyecto ejecutivo, de cuatro millones doscientos setenta y cinco mil pesos estipulado en las bases a dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos; que se elimine la Partida A 28 de las bases de licitación, referente al cuatro por ciento del importe total de los trabajos de preparación por el concepto de supervisión, supuesto en el cual el costo por tonelada habría de reducirse en cero punto ochenta y nueve pesos; y que se eliminen la partida A 4 de las bases de licitación, referente a inversión del acceso al sitio. Es decir, tal como lo señalaron los dictaminadores, la propuesta de reducción no era factible porque ello implicaba alterar substancialmente las bases de licitación.**

El tercero de los agravios también es infundado, pues como ya se dijo en relación a la malla perimetral, la propuesta de Tecmed es significativamente superior a la de la empresa recurrente; por lo que hace a estacionamiento, sucede lo mismo, dado que el pavimento asfáltico es preferible por razones obvias al de terracería, que a la postre redundará en mayores beneficios para el Municipio; lo mismo acontece en materia de oficinas administrativas, pues la mayor área de construcción ofrecida por Tecmed representa mayores beneficios de infraestructura para el Ayuntamiento; y en materia de impermeabilización, es también obvio que la mejor calidad de las capas protectoras de la celda refleja mayor garantía de seguridad en la vida útil del relleno, aún en el supuesto de que la propuesta de Tecmed exceda los límites mínimos exigidos por la Norma Oficial Mexicana en esta materia, pues es lógico que si la capa protectora es superior al mínimo permitido, la garantía de seguridad es mayor; y finalmente, por lo que hace a la propuesta económica, se reitera en este aspecto la opinión anterior en el sentido de que los dictaminadores estuvieron en lo correcto al señalar que a igualdad de beneficios para el Municipio, la propuesta de la empresa recurrente sería significativamente mayor en precio por tonelada sobre la de Tecmed, ya que si se atiende a que esta empresa propuso una inversión de cuarenta y cuatro millones de pesos, con evidentes beneficios infraestructurales para el Municipio de la magnitud de la oferta, mientras que la empresa recurrente propuso una inversión tan solo de veinte millones de pesos, con una evidente y notable disminución en los beneficios infraestructurales posteriores para el Municipio, que las tarifas en costo por toneladas sea superior la de Tecmed, aunque porcentualmente hablando, esa tarifa de Tecmed, vinculada con los beneficios ulteriores para el Municipio, representa la oferta mas atractiva para éste, tal y como correctamente lo apreciaron quienes suscriben el dictamen técnico, financiero, legal y administrativo impugnado mediante el Recurso de reconsideración.

En lo referente a la prueba pericial ofrecida, por el recurrente se desecha por no señalar éste, la persona que de su parte habría de dictaminar sobre las propuestas de ambos concursantes y en todo caso, porque de admitirse en los términos ofrecidos, equivaldría a alterar substancialmente el procedimiento de licitación, permitiendo la existencia de dos o mas dictámenes sobre un mismo procedimiento, violentando con ello el principio de seguridad jurídica que lo rige; al no contemplarse en los artículos 147 al 150 inclusive, de la Ley Orgánica de Administración Municipal que regula los recursos administrativos mediante los cuales pueden ser impugnados los actos de las autoridades municipales, la suspensión de los efectos de los actos reclamados con motivo de la

interposición de los precitados recursos, no procede en consecuencia la suspensión de los efectos de los actos reclamados por el recurrente.

Por ende debido a la improcedencia de los agravios esgrimidos por PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en el recurso en estudio, se deja firme, valido y legal, en todas y cada una de sus etapas el procedimiento de licitación No. CAJ-SDU-RSM-00/03, relativo a la concesión para el financiamiento, construcción y operación del Relleno Sanitario para el Municipio de Cajeme.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se cumplimenta el fallo definitivo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el día seis de diciembre del dos mil siete, dentro del Expediente Número 38/2006/II, relativo al juicio de nulidad promovido por TEC MED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y como tercero perjudicado la empresa denominada PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la resolución administrativa emitida por el H. Ayuntamiento de Cajeme el día dieciocho de enero del dos mil seis.

**TERCERO.-** Este H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión promovido por la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de la presente resolución.

**CUARTO.-** En virtud de que esta Autoridad Municipal no tiene mas argumentos que los ya expresados en la resolución administrativa de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, emitida en sesión extraordinaria de Cabildo, según consta en Acta No. 60, mediante Acuerdo No. 342, para fundar y motivar el porque los agravios planteados en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. resultaron eficaces para considerar que la empresa TEC MED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., no era la empresa que representaba las mejores condiciones para el financiamiento, construcción y operación de un relleno sanitario en el Municipio de Cajeme, Sonora, consecuentemente en base a los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, por ser improcedente los agravios esgrimidos por el recurrente, se deja firme, válido y legal, en todas y cada una de sus etapas el procedimiento de licitación pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03, relativo a la concesión para el financiamiento, construcción y operación del relleno sanitario para el Municipio de Cajeme.

**QUINTO.-** Procédase a notificar la presente resolución administrativa, a la empresa concesionaria TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., y a la diversa persona moral Promotora Ambiental, S.A. de C.V.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.- Así en definitiva lo resolvió el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora quien autoriza y da fe.-”

Acto continuo, solicita el uso de la palabra el C. Regidor LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMON, quien concedida que le fue, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, procedió a dar lectura al dictamen que conjuntamente dicha comisión y la de Imagen Urbana y Servicios Públicos, conformada además con los Regidores que se integraron a las mismas, por disposición de

Cabildo, emitieron en torno al cumplimiento del fallo dictado dentro del Expediente 38/2006-II por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, y al efecto específicamente en cuanto a los acuerdos tomados señaló textualmente los siguientes:

**“PRIMERO:-** En virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden se acuerda recomendar al pleno del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, aprobar el proyecto de resolución que se anexa a este dictamen como parte integrante del mismo, para cumplimentar el fallo definitivo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dentro del expediente número 38/2006-II, relativo al juicio de Nulidad promovido por TECMED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES, DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, y como tercera perjudicada la empresa denominada PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante el cual se declaró la nulidad administrativa de la resolución emitida por este H. Ayuntamiento, el día dieciocho de enero del dos mil seis.

**SEGUNDO:** - No obstante la resolución a favor de TECMED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, se resuelve recomendar al Cuerpo Edificio se condicione la ejecución del contrato de concesión para la operación y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Cajeme, que se tiene suscrito por este H. Ayuntamiento de Cajeme, con la citada persona moral a los siguientes requisitos: a).- Que se actualice la precitada relación contractual, para adecuarla a las condiciones actuales; b).- Que la empresa TECMED TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, establezca por escrito y de manera formal su obligación de responsabilizarse de futuras actuaciones judiciales de la persona moral PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y adquiriera el compromiso de sufragar una posible indemnización, daños y perjuicios, así como gastos y costas que se deriven de un posible litigio que tenga como origen la impugnación a la resolución cumplimentadora y de las subsecuentes que se llegasen a dictar en el asunto en cuestión. **TERCERO.-** Se sugiere al Órgano Colegiado se faculte al C. Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, para que negocien con la empresa TECMED TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, las nuevas condiciones del contrato-concesión que fue suscrito con la misma, el día catorce de junio del año dos mil, y que una vez hecho lo anterior, se informe a estas comisiones unidas y Regidores que se integran a la misma por disposición de Cabildo.”

Continuamente el C. Regidor EFREN ROSAS LEYVA, exteriorizó que en su calidad de Presidente de la Comisión de Imagen Urbana y Servicios Públicos, participó en las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación Municipal, e Imagen Urbana y Servicios Públicos, conformada además con los Regidores que así determino Cabildo, abundando en el sentido de que por lo que hace a su responsabilidad como Presidente de la Comisión de Imagen Urbana y Servicios Públicos, se dio a la tarea de hacer un estudio en torno a la problemática del Relleno Sanitario, comentando que ha habido cambios en las normas oficiales mexicanas relativas a esta materia ya que la que estaba vigente en el año de 1996 cambio el año 2003 y entró en vigor el año 2004, otorgándose incluso a partir del mes de octubre del dos mil cuatro un periodo de un año, para un plan de regularización a fin de cumplir con esta norma y seis meses adicionales para ejecutar la correspondiente obra, aclarando que la norma oficial establece los requisitos que deben tener los rellenos sanitarios destacando la importancia de cumplir con la misma por diversas cuestiones tales como: de carácter legal que

nos permitirá evitar sanciones; de carácter económico ya que al contarse con un relleno sanitario permitirá atraer inversiones, por existir empresas que lo exigen como condicionante para establecerse en esta región y menos obstáculos para incursionar en mercados extranjeros cuyo sistema de calidad también contemplan la mencionada exigencia; de salud porque el manejo adecuado de la basura impedirá la filtración a mantos acuíferos de lixiviados evitando con ello su contaminación.

La C. Regidora ANA LUISA AGUILAR MENDIVIL, en uso de la voz manifestó que al seno de las comisiones unidas que analizaron el asunto que nos ocupa, hubo divergencias pero al final se privilegiaron las coincidencias, a fin de concretar una alternativa para salvar la cuestión legal, que no ha permitido en Cajeme contar con un relleno sanitario cuando otras ciudades como es el caso de Guaymas ya lo tienen, estimando trascendente participar en asuntos de esta naturaleza, buscando soluciones a problemas que en administraciones anteriores se politizaron o bien por cuestiones económicas, no se pudieron sacar adelante, agregando que en la presente administración se han vivido cuestiones inéditas que incluso han originado adecuaciones al marco reglamentario que regula la administración municipal, dinámica de la cual se siente participe.

El C. Regidor MARCELINO PEREZ ARENAS, en uso de la palabra hace un reconocimiento público al C. Regidor EFREN ROSAS LEYVA, por su gran esfuerzo en el estudio y análisis del tema del relleno sanitario y también al Cabildo que encabeza el C. LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR, Presidente Municipal de Cajeme, solicitando se incluya en los documentos anexos del acta de la presente sesión los relativos a las minutas de las sesiones de las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación Municipal e Imagen

Urbana y Servicios Públicos, adicionada con los Regidores que determinó Cabildo, por lo demás está de acuerdo porque urge que nuestra Ciudad cuente con un Relleno Sanitario.

Asentándose la intervención de los Regidores Rosas Leyva, Aguilar Mendivil y Pérez Arenas, por así haberlo solicitado con fundamento en la fracción V del Artículo 65 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cajeme.

Continuamente el C. Presidente Municipal por estimar suficientemente discutido el anterior planteamiento lo somete a votación de los miembros del Cabildo, quienes por unanimidad emitieron los siguientes:

#### ACUERDO NÚMERO 326: -

Se cumplimenta el fallo dictado dentro del Expediente No. 38/2006-II por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, aprobándose para tal efecto en todos y cada uno de sus términos el proyecto de resolución administrativa a que se alude en la exposición de motivos que antecede al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación Municipal e Imagen Urbana y Servicios Públicos, adicionadas con los Regidores acordados por Cabildo, que se emite en sustitución de la diversa de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, bajo los puntos resolutivos que se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** Se cumplimenta el fallo definitivo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el día seis de diciembre del dos mil siete, dentro del Expediente Número 38/2006/II, relativo al juicio de nulidad promovido por TEC MED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., en contra del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y como tercero perjudicado la empresa denominada PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la resolución administrativa emitida por el H. Ayuntamiento de Cajeme el día dieciocho de enero del dos mil seis.

**TERCERO.-** Este H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión promovido por la empresa Promotora Ambiental, S.A. de C.V., de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de la presente resolución.

**CUARTO.-** En virtud de que esta Autoridad Municipal no tiene mas argumentos que los ya expresados en la resolución administrativa de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, emitida en sesión extraordinaria de Cabildo, según consta en Acta No. 60, mediante Acuerdo No. 342, para fundar y motivar el porque los agravios planteados en el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S.A. DE C.V. resultaron eficaces para considerar que la empresa TEC MED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., no era la empresa que representaba las mejores condiciones para el financiamiento, construcción y operación de un relleno sanitario en el Municipio de Cajeme, Sonora, consecuentemente en base a los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, por ser improcedente los agravios esgrimidos por el recurrente, se deja firme, válido y legal, en todas y cada una de sus etapas el procedimiento de licitación pública No. CAJ-SDU-RSM-00/03, relativo a la concesión para el financiamiento, construcción y operación del relleno sanitario para el Municipio de Cajeme.

**QUINTO.-** Procédase a notificar la presente resolución administrativa, a la empresa concesionaria TECMED, Técnicas Medioambientales de México, S.A. de C.V., y a la diversa persona moral Promotora Ambiental, S.A. de C.V.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.- Así en definitiva lo resolvió el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora quien autoriza y da fe.-”

#### ACUERDO NÚMERO 327: -

Se condiciona la ejecución del contrato de concesión para la operación y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Cajeme, que se tiene suscrito por este H. Ayuntamiento de Cajeme, con la empresa TECMED, TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, S.A. DE C.V. a los siguientes requisitos: a).- Que se actualice la precitada relación contractual, para adecuarla a las condiciones actuales; b).- Que la empresa TECMED TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, establezca por escrito y de manera formal su obligación de responsabilizarse de futuras actuaciones judiciales de la persona moral PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y adquiera el compromiso de sufragar una posible indemnización, daños y perjuicios, así como gastos y costas

que se deriven de un posible litigio que tenga como origen la impugnación a la resolución cumplimentadora y de las subsecuentes que se llegasen a dictar en el asunto en cuestión.

ACUERDO NÚMERO 328: -

Se faculta al C. Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, para que negocien con la empresa TECMED TECNICAS MEDIO AMBIENTALES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, las nuevas condiciones del contrato-concesión que fue suscrito con la misma, el día catorce de junio del año dos mil, y que una vez hecho lo anterior, se informe a las comisiones unidas de Gobernación y Reglamentación Municipal e Imagen Urbana y Servicios Públicos, conformadas además, con los Regidores que se integraron a las mismas por disposición de Cabildo.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día de la fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

LIC. FRANCISCO VILLANUEVA SALAZAR.  
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ALEJANDRO OLEA GUEREÑA  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ING. JAIME IVICH CAMPOY  
SÍNDICO MUNICIPAL

C. SERGIO VALENZUELA VALENZUELA.

FIRMAS DE LA SESION DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL DIA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

C. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMON. MARIA DE LOS ANGELES HIGUERA SANCHEZ

C. PEDRO MEJIA MEJIA

C. ANA LOURDES LIMON RAMOS

C. JUAN ALBERTO VAZQUEZ SALMON.

C. MIGUEL KURAICA LIMON .

C. ROBERTO ZARAGOZA FELIX

C. EMETERIO OCHOA BAZUA.

LIC. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA. C. JUAN CARLOS RODRIGUEZ ESPARZA

LIC. JOAQUIN ARMENDARIZ BORQUEZ.

LIC. ANA LUISA AGUILAR MENDIVIL.

C. MARCELINO PEREZ ARENAS.

FIRMAS DE LA SESION DE CABILDO CORRESPONDIENTE AL DIA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

C. MARTHA AMADO MARTINEZ

LIC. JOSE EFREN ROSAS LEYVA.

C. BELEM SEGOVIANO HERNANDEZ. C. JUAN MANUEL MARTINEZ JARAMILLO

C. MARTHA BEATRIZ GONZALEZ GARCIA C. JULIO GOTOBOPICIO VALENCIA.